



RADICADO 05266 31 10 001 2013-00418 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Integrada la Litis, se corre traslado por el término de tres (3) días de las objeciones formuladas por el apoderado de los herederos JESUS OCADIO RUIZ MOLINA y LUZ OMAIRA RUIZ MOLINIA; contra la partición adicional presentada por la heredera ANGELA OMILTA RUIZ MOLINA; lo anterior con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes y solicitar las pruebas que consideren conducentes (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0952c96bb62077209a006eb2f0bd369a4b944bccd9dfec94b54167eeb1366ee9

Documento generado en 27/10/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00473-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente el informe rendido por la Asiste Social del Juzgado sobre la notificación realizada a la parte demandada.

De otro lado, de conformidad al numeral 6° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se corre traslado al informe de valoración de apoyos aportado por la parte interesada, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adb93a5972437abc8e4b06d60ad7b8e87a18b0ac16255cd5a65ef33dd706d5d**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00468 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Se le informa a la parte ejecutante que el proceso se encuentra pendiente de cargas procesales que solo competen a la accionante, esto es, solicitud y trámite de medidas cautelares y liquidación del crédito tal como fue ordenado por el Despacho en el ordinal cuarto del auto calendado al 01 de julio de 2020.

En consecuencia, se niega la anterior solicitud por improcedente y se requiere a la actora para que proceda a cumplir con las cargas que a ésta le competen

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36b2e6b2d65f9a61f9f32322aa877d88ca1c2de06c4261719171824aeeb1958**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00086 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

De la solicitud de nulidad se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, mismo en el que podrán solicitar las pruebas que estimen necesarias de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38c880473218e2d3c138aa923df8aa424d53448d281bea807222e6e3adf03**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2021-00465-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás; en consecuencia, se tiene a este como Partidor y se le informa que el término concedido en el proveído de 20 de octubre de 2023, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>147</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6004d603cd1d8e874ccee3273b9ade3ef2877327e969d288914c3242ebad839d

Documento generado en 27/10/2023 08:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00049- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior respuesta de COLPENSIONES y la misma se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>147</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84a6ed84971213054972f2e3755902d9dfbe7552196c7be352701b89bf031ab8

Documento generado en 27/10/2023 08:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 052663110 001 2022-00265-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, aceptó el encargo encomendado en primer lugar que los demás; en consecuencia, se tiene a este como Partidor y se le informa que el término concedido en el proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, empieza a correr a partir del momento en que se le remita el enlace del expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3441529d3d96181b1d1c0f5c56ae142ecc4d356bcebcaa239336365e2108935**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	972
Radicado	05266 31 10 001 2022-00305- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	HARRISON ARIAS VALENCIA
Demandado	LINA MARCELA GUERRERO GALEANO
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiséis de octubre dos mil veintitrés

Una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que “*la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial*” y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso el día 20 de noviembre de 2023 a las 2 de la tarde.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental aportada con el libelo introductor

PARTE DEMANDADA:

NO SOLICITO

DE OFICIO

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, por el despacho se considera necesario hacer uso de las facultades oficiosas a fin de disponer la siguiente prueba:

Interrogatorio de los señores MELISA TATIANA TORRES PEDROZO y FAROUK BERMUDEZ LIZCANO, para los efectos del numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>147</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>27/10/2023</u>
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db56494b98d6e5d3382dd8a987c79b3b7fc1c5fa205920e63d7d6f526ff37e0**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00376- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por las apoderadas de las partes, es procedente por el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

LIDIA ESPERANZA ACERO VARGAS, quien se localiza en el Correo electrónico: espiacero@gmail.com.

RENE MACIAS MONTOYA, quien se localiza en el correo electrónico: remacias30@gmail.com.

HEIDY LORENA SANCHEZ CASTILLO, quien se localiza en el Correo electrónico: heidylorenasanchezcastillo@gmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado participara el primero en aceptar el encargo encomendado, a quien se le concede el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb5f0366f4e6213e9be08e70b9080d9a566d7bdb58d3710f30f7355babe4360**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00389- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Se incorpora al expediente la anterior respuesta de COLPENSIONES y la misma se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinentes.

De otro lado, debido a que dicha entidad informa sobre el fallecimiento del ejecutado, se procede a declarar la interrupción del presente proceso ejecutivo presentado por GLORIA DEL SOCORRO MONTOYA HINCAPIÉ, en contra del señor MARTINIANO DE JESÚS RENDÓN HINCAPIÉ, con fundamento en la causal 1ª del artículo 159 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordena a la parte demandante allegar el registro civil de defunción del ejecutado, indicar el nombre y direcciones de su cónyuge o compañera permanente actual y sus herederos.

Igualmente, se ordena que la parte demandante notifique por aviso a dichas personas que tengan tal calidad, advirtiéndoles que deben comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>147</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/10/2023</u> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed738ac0bb85b66322de1c326132c6d32a71e2a88345c1bbedda97c798841d44**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	974
Radicado:	0526631 10 001 2022 00431-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Ejecutante:	OSCAR RAFAEL DÍAZ
Ejecutado:	MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte el abogado de la ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Del escrito presentado se advierte que el apoderado de la ejecutada manifiesta que la obligada cancelo pagó la totalidad del crédito y las costas erogados en su nombre, hasta la fecha de presentación.

En consecuencia, se ordenará, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y se levantará las medidas de embargo que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por el del señor OSCAR RAFAEL DÍAZ y en contra de la señora MARÍA SOFÍA GAVIRIA QUINTANA, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DIECIOCHO PESOS M.L.C. (\$2'226.018), por concepto de condena en costas impuesta en primera y en segunda instancia en el proceso verbal con radicado 2018-00561-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 13 de julio de 2022, providencia que fue aclarada mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2022, en términos del contenido del artículo 431 del

CGP por pago de lo debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la terminación del trámite ejecutivo por pago, se LEVANTA las medidas cautelares que fueron decretadas al interior del proceso.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez retirado el oficio que se expedirá en cumplimiento de lo aquí ordenado, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44b86105c4747e2dc021fce17ec86481edb814b9cd575a6a4bf5bcb654317eee

Documento generado en 27/10/2023 08:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00108- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Frente a la solicitud de entrega de dinero solicitada por la parte ejecutante con la finalidad de cubrir las cuotas alimentarias, se corre traslado al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA para que, en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso).

Advirtiéndole a la parte ejecutante que el Despacho no puede entregar dineros cada vez que el cajero pagador realice la consignación, toda vez que el presente proceso al no contar con auto que ordena seguir adelante la ejecución y una liquidación de crédito en firme, siempre debe garantizar el derecho de defensa del ejecutado con la finalidad de conocer si se adeuda o no dicha cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413aca7481b51565ef181c820c43e6aa55b946c9c18dd4fd1731b9ff23c95da**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00262 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Se pone en conocimiento de la parte demandante lo decidido por el H.
Tribunal Superior de Medellín

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e057e405fd51f719d31436c73c656fdb4d36e29abdeb81f78056f6a08dd8748f**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00275- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Examinado el expediente, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad TRANSUNION, para que dicha entidad informe cuales son los productos financieros que reportan a nombre del Señor DANY JAVIER GONZÁLEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.731.322. Ofíciase.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar el impedimento de salida de país, como quiera que, de conformidad con el artículo 94 C.G.P. hasta el momento no se han producido los efectos de la mora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e763e2cedcf3b4be70fe53fe8ef1fb4c47fc79531a658a20ad6a4396731d92b**

Documento generado en 27/10/2023 08:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	975
Radicado	05266 31 10 001 2023 00306 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida, a través de apoderado por la señora LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA, en contra del señor GABRIEL JAIME ALZATE PINEDA, con fundamento en las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C.

CONSIDERACIONES

La ley Procedimental civil enmarca en su art. 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2023 00306 00

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Disponiendo el camino a seguir para que bajo ciertas condiciones un demandante en determinados procesos, en caso de no ser del querer de éste continuar con el proceso, pueda finiquitarlo por este medio.

Revisada la solicitud que se presenta, esta cumple con las exigencias contenidas para tal fin y consagrada en los artículos 314 del C.G.P.,

Ahora bien, frente a la renuncia presentada por la apoderada, la misma fue comunicada mediante correo electrónico a la accionante, con lo que se entiende perfeccionado el requerimiento del artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior, sin mayores comentarios se habrá de acceder a lo peticionado, por la accionante LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA para desistir de la presente causa de divorcio, igualmente, acceder a la renuncia de la profesional del derecho al poder a ella conferido para tramitar esta causa.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder conferido por la señora LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA a la abogada CONSTANZA GUERRA BURBANO (Art. 76 del C. G.P.), en atención al memorial que antecede.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO presentado por la accionante LUZ ELENA VELASQUEZ BEDOYA al por cumplir las exigencias contenidas en el Art. 314 y 315 del C.G.P.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de conformidad con lo anteriormente expuesto.

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 0526631 10 001 2023 00306 00
QUINTO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente
proveído.

NOTIFÍQUESE
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134d943cb4d5549f3ed7b9a027b61668dbded590a5ae5e3007abe432063a0c6**
Documento generado en 27/10/2023 08:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	973
Radicado	05266 31 10 001 2023 00309 00
Proceso	VERBAL
Demandante	PAMELA GUZMÁN ARANGO
Demandado	JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO
Tema y subtemas	CONTROL DE LEGALIDAD

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

En aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, y con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto, la providencia emitida el 31 de agosto de 2023, por asignarse un trámite incorrecto a la presente causa.

En la providencia proferida el 05 de mayo de 2023 en el ordinal segundo, se indicó incorrectamente que tratándose de una SUSPENSION DE LA PATRIA PORTESTAD el trámite era verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y subsiguiente en el ordinal tercero se concedió traslado a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, por el término de diez (10) días, en consonancia con el proceso verbal sumario.

Lo anterior desconoce que el legislador ubico el proceso de pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad como competencia de primera instancia para los jueces de Familia (numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso), luego entonces, tratándose de un trámite de primera instancia no puede darle esta judicatura la gestión señalada en el artículo 390 y S.S. del C.G.P., ya que, la referida norma en el párrafo primero, señala que los procesos verbales sumarios son de única instancia.

Así las cosas, la decisión adoptada en la admisión de la demanda contraria las reglas procesales y los derechos de defensa que le asisten al demandado JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO, obligando a esta instancia a apartarse de este proveído e impartir el respectivo control de legalidad para

adecuar el trámite conforme lo indica la ley, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores, la cuales se encuentran viciadas de nulidad.

Advirtiéndole que el demandado al conferir poder al abogado JUAN DAVID MEJÍA URQUIJO, se dispondrá su notificación por conducta concluyente de la presente providencia, la cual iniciará a partir de la notificación por estados de esta decisión, precisando el término correcto para que ejerza su derecho de defensa a partir de la citada notificación.

Corolario de lo señalado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ORALIDAD DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER de control de legalidad en el presente asunto, en consecuencia, se deja sin efecto el auto calendado al 31 de agosto de 2023 y todas las actuaciones posteriores.

SEGUNDO: En su lugar, ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora PAMELA GUZMÁN ARANGO, en interés de la de su hijo MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN en contra del señor JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO, con fundamento en el artículo 310 del Código Civil, con fundamento en la larga ausencia.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda de SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD, el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Tener notificado por conducta concluyente al señor JOSE DAVID CUARTAS BUITRAGO, en calidad de demandado, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

SEXTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de MAXIMILIANO CUARTAS GUZMÁN que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme a la ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, para lo que estime pertinente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, con T. P. No. 212.981 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID MEJÍA URQUIJO, con T. P. No. 280.228 d del C. S. J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 147.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ce4696b3ee071cc7d1f4f732b1186306e45492e3e88ea6cd3344b6c1aec74c**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	976
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00375- 00
PROCESO	VERBAL PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	ANDREA ARROYAVE RAMOS
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 02 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, el abogado se limitó a remitir nuevamente la demanda sin modificación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda PRIVACION DE LA PATRIAPOTESTAD promovida a través de apoderado judicial por ANDREAAROYAVE RAMOS, en interés de la menor S.Z.A. en contra del señor ANDRÉS FELIPE ZAPATA AGUDELO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e50fa473e5bd762cd625ff1cf2e56d175680ea02f5a964e3f586b573e7d34f**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	978
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00383- 00
PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
SOLICITANTE	CLARA ELISA ARCILA ARIAS
EN FAVOR DE	GUSTAVO ARCILA POSADA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 03 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, y en el término concedido por ley no se realizó actuación alguna; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ADJUDICACIÓN JUDICIAL DEAPOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora CLARA ELISA ARCILA ARIAS, en favor el señor GUSTAVO ARCILA POSADA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea13f0183bc038b251958641618c12e34d8fddf5b6a95cff6d91abc72ba7744**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	973
RADICADO	05266 31 10 2023-00395 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANA TERESA MEDINA VASQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 13 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

La parte solicitante se pronunció sobre los requisitos exigidos, pero no dio cumplimiento al numeral quinto, conforme se explica a continuación:

No se allegó los registros civiles de nacimiento de los demandados, con fundamento es que a la parte demandante le queda difícil aportar la prueba, no obstante, el artículo 85 del Código General del Proceso, establece:

“Con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.” (subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, en primer lugar, la parte demandante no manifestó la imposibilidad de conseguir dichas pruebas, solo anuncia que le queda difícil, situación que es muy diferente.

En segundo lugar y si en gracia discusión se indicará la imposibilidad en allegar los registros de los herederos demandados, la parte demandante debió aportar que agotó directamente o por medio de derecho de petición la obtención de los registros civiles, allegando la respuesta negativa obtenida.

Corolario de lo anotado al no cumplir a cabalidad con los requerimientos solicitados por el Despacho en la providencia inadmisoria, este Despacho se encuentra obligado a disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL, promovida a través de apoderada judicial por la señora ANA TERESA MEDINA VASQUEZ y LUZ MARCELA SIERRA MEDINA en contra de LAURA MARÍA MEDINA MEJÍA, INÉS MEDINA MEJÍA, y JUAN PABLO MEDINA MEJÍA, en calidad de hijos del causante PEDRO PABLO MEDINA VÁSQUEZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 147.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/10/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b50f630656adb223460c7295b0230c5fbc7ce908e248c2b779c790aa8883**

Documento generado en 27/10/2023 08:32:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>